

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑOZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----  
----- **CERTIFICA:** QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/PSE/04/2020**, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PROMOVIDO POR EL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, PARA CONTROVERTIR LA “*TRASGRESIÓN A LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

## **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**  
TESLP/PSE/04/2020

**DENUNCIANTE:** ENRIQUE  
EDUARDO LARRAGA MORÁN.

**DENUNCIADO:** JOVANNY DE  
JESÚS RAMÓN CRUZ,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
AXTLA DE TERRAZAS, SLP Y  
ELIZABETH LEODEGARIA  
BARRENECHEA MARTÍNEZ,  
PRESIDENTA DEL DIF  
MUNICIPAL DE AXTLA DE  
TERRAZAS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA DENNISE ADRIANA  
PORRAS GUERRERO.<sup>1</sup>

San Luis Potosí, S.L.P. a 28 de diciembre de 2020 dos mil veinte.

VISTO para resolver el procedimiento sancionador especial identificado como TESLP/PSE/04/2020 relativo a la denuncia interpuesta por el ciudadano Enrique Eduardo Larraga Morán en contra de los ciudadanos Jovanny de Jesús Ramón Cruz, presidente municipal de Axtla de Terrazas, y Elizabeth Leodegaria Barrenechea Martínez, presidenta del DIF municipal de Axtla de Terrazas, por trasgresión a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **GLOSARIO**

**Actor o denunciante:** Enrique Eduardo Larraga Morán

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Gladys González Flores

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución del Estado.** Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

**Ley de Justicia Electoral:** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**PVEM.** Partido Verde Ecologista de México.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## **ANTECEDENTES**

Todas las fechas que se citan en la presente sentencia corresponden al año 2020, salvo disposición específica.

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El 30 de septiembre, el CEEPAC celebró sesión mediante la cual realizó la instalación, para el inicio del proceso de elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo Constitucional 2021-2024; con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021.

**2. Periodo de precampaña a Gobernador.** De conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral local 2020-2021<sup>2</sup>, aprobado por el CEEPAC, el periodo de precampaña a gobernador del estado, comprende del 10 de noviembre al 8 de enero de 2020.

**3. Presentación de denuncia.** El 20 de noviembre, el ciudadano Enrique Eduardo Larraga Morán, presentó ante el CEEPAC escrito de denuncia en contra de Jovanny de Jesús Ramón Cruz, Presidente Municipal de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí y Elizabeth Leodegaria Barrenechea Martínez, presidenta del DIF municipal de Axtla de Terrazas, por hechos que consideraron pueden constituir violaciones a la normativa electoral.

---

<sup>2</sup> Consultable en el link:

[http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3\\_%20ACUERDO%20Y%20CALENDARIO%20ELECTORAL.PDF](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3_%20ACUERDO%20Y%20CALENDARIO%20ELECTORAL.PDF)

**4. Admisión y reserva de emplazamiento.** El 23 de noviembre, la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, dictó acuerdo mediante el cual registró la denuncia en la vía especial, con el número de expediente PSE-11-2020, reservándose la admisión o desechamiento, hasta en tanto realizara las diligencias para mejor proveer que estimo necesarias.

**5. Realización de diversas diligencias.** En fecha 02 de diciembre, la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC dictó acuerdo mediante el cual ordenó la solicitud de información al Partido verde Ecologista de México, al Presidente Municipal de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí y la Presidenta del DIF Municipal.

**6. Emplazamiento.** En data 16 dieciséis de diciembre, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento a la parte denunciada por trasgresión a las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Federal. diligencia que fue efectuada el 17 de diciembre a la parte denunciada, y el 18 a la parte actora.

**7. Audiencia.** El 21 de diciembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la inasistencia de la parte actora. Compareciendo por conducto de representantes legales, la parte denunciada<sup>3</sup>.

**8.** Concluida la referida audiencia, la autoridad instructora elaboró el informe circunstanciado, y en fecha 23 de diciembre, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente. Siendo turnado a la magistrada instructora en data 24 del mismo mes y año.

**9. Revisión de la integración del expediente.** Con fecha 26 de diciembre, la magistrada instructora determinó que el expediente se encontraba integrado, por lo que en la misma fecha ordenó la elaboración del proyecto de resolución, el cual se emite en los siguientes términos.

---

<sup>3</sup> Los licenciados Luis Raúl Leyva Montañó y Raúl Hernández del Ángel, comparecieron a la audiencia mediante poder notarial expedido a su favor por los CC. Jovanny de Jesús Ramón Cruz y Elizabeth Leodegaria Barrenechea Rodríguez, instrumento número 18896, visible a fojas 80-84 del Cuaderno Auxiliar.

## **CONSIDERACIONES**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral, es la autoridad competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales, derivado de las denuncias interpuestas ante el órgano público local electoral, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 443, 450 de la Ley Electoral y fracción VIII del artículo 4° de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Segundo. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Al respecto este órgano jurisdiccional advierte que el presente procedimiento reúne los requisitos establecidos en los numerales 445 de la Ley Electoral vigente, pues el mismo se inició con motivo de la presentación de la denuncia, donde consta el nombre del denunciante, con su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa de los hechos en los que basa su denuncia y ofreció las pruebas que estimo oportunas.

Por tanto, se estima que no existe causal de improcedencia y a su vez, tampoco se advierte que durante la tramitación del procedimiento se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento que inhiba el dictado de una resolución de fondo por este Tribunal.

### **Tercero. Estudio de Fondo.**

#### **1. Planteamiento de la Controversia.**

##### **1.1 Acusación.**

El denunciante señala en su escrito de interposición:

*“El día lunes 16 de noviembre de 2020, en el ejido Tenexio del municipio de Axtla de Terrazas, SLP dio inicio diversos eventos relativos a la precampaña de Ricardo Gallardo Cardona, quien es precandidato a la gubernatura de nuestro estado por el Partido Verde Ecologista de México.*

*En dicho evento ocurrieron hechos que como ciudadano me preocupan y que considero que son irregularidades ya que en dicho evento se encontraba presente el presidente municipal Jovanny de Jesús Ramón Cruz, y Elizabeth Leodegaria Barrenechea Martínez Presidenta del DIF Municipal, quienes no solo hicieron acto de presencia, estuvieron en el presídium e incluso el presidente municipal pronuncio un discurso a favor del precandidato en el cual incluso invoco a "Dios".*

*Que inconsistencia quiero resaltar a esta autoridad electoral, primero la presencia de nuestras autoridades en eventos proselitistas, segundo mensaje que da precisamente el presidente municipal, donde hace referencia a "Dios", lo que es evidente una violación a la normatividad aplicable y tercero y más preocupante aun es que en ese y en los demás eventos no se han guardado ni tomado las mínimas medidas de seguridad por la pandemia sanitaria, lo que pone en riesgo(Sic) expreso no tan solo a los asistentes, sino a todos los habitantes de nuestro municipio y estado.*

*Un segundo evento se llevó a cabo en el ejido la Herradura municipio de Xilitla, en el cual estuvieron presentes en el presídium Ricardo Gallardo Cardona, Jovanny de Jesús Ramón Cruz, Juan Pablo Vázquez Cazares presidente del comité municipal del verde ecologista de Xilitla, Dolores Muñoz Pérez (secretaria del mismo) entre otros.*

*En este evento al igual, me sorprende que el presidente municipal se encuentre en actos electorales, presentándose como tal, como "EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXTLA DE TERRAZAS", en este segundo evento se presentan las mismas irregularidades del primero que describí y como es del dominio público de los anteriores y de los posteriores, convirtiéndose en una constatación de irregularidades y violaciones."*

## **1.2 Defensa.**

Por su parte, los denunciados realizaron manifestaciones de forma conjunta mediante el escrito por el cual comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, además de las vertidas por sus representantes legales, de las que se desprende lo siguiente:

- Que la denuncia interpuesta en su contra carece de toda razón, pues no se trata de uso indebido de recursos públicos, en el caso del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, pues su presencia no acredita una violación al proceso electoral.

- Que efectivamente se encontraban presentes en el Ejido de Tenexio en el municipio de Axtla de Terrazas propiamente en el ejido “La Herradura”, pero se encontraban como ciudadanos en uso de sus derechos político-electorales.
- Que solo hicieron uso de la libertad de expresión y asociación, que no se hizo manifestación o uso de sus cargos en favor de candidato alguno, pues se reitera su presencia como ciudadanos.
- Que no se hizo uso alguno de recurso público en favor de algún candidato.
- Que no se incumplió con lo establecido en el párrafo octavo del 134 de la Constitución Federal, pues en ningún momento el Ayuntamiento de Axtla de terrazas o algún funcionario del mismo realizo propaganda que implicara promoción personalizada.

Por tanto, de las posiciones fijadas por cada una de las partes, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar:

Si de los hechos acreditados, se desprende la probable trasgresión a las disposiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, específicamente lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo, por ser estos los que establecen los principios de imparcialidad y equidad que rigen la contienda electoral, a fin de que se dé en un marco de igualdad entre los diversos actores políticos.

## **2. Hechos acreditados.**

Se procede a establecer la acreditación de hechos con base en las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora en el ejercicio de su facultad de investigación.

### **2.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante:**

- a) Técnica. Consistente en 10 fotografías impresas a color, anexas a su escrito inicial de denuncia.
- b) Técnica. Consistente en una memoria USB de 8 GB de capacidad, color rojo con negro de la marca SanDisk.

Probanzas las anteriores, que en términos de lo dispuesto por el numeral 429 y 430 de la Ley Electoral, se les concede valor indiciario.

**2.2 Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

a) Documental pública<sup>4</sup>. Consistente en un acta circunstanciada de fecha 25 de octubre, emitida por la Lic. Johana Berenice Torres Armijo, Oficial Electoral en la que certificó el contenido de la memoria USB aportada por el denunciante, cuyo contenido se asentó de la siguiente manera:

Carpeta "Evento Axtla"	Carpeta "Evento Xilitla"
Imagen "Evento Axtla 1"	Imagen "Evento Xilitla 1"
Imagen "Evento Axtla 3"	Imagen "Evento Xilitla 2"
Imagen "Evento Axtla 4"	Imagen "Evento Xilitla 3"
Imagen "Evento Axtla 5"	Video MP4 "Evento Xilitla" Con una duración de 2:12 dos minutos doce segundos.
Imagen "Evento Axtla 6"	
Imagen "Evento Axtla 7"	
Imagen "Evento Axtla"	
VideoMP4 "Evento Axtla 2", con duración de 2:51 dos minutos cincuenta y un segundos.	

- b) Documental privada. Consistente en el escrito de fecha 5 de diciembre, firmado por la C. Yahaira Martínez Martínez, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el CEEPAC.<sup>5</sup>
- c) Documental privada. Consistente en el escrito de fecha 9 de diciembre, signado los ciudadanos Jovanny de Jesús Ramón Cruz y Elizabeth Leodegaria Barrenechea Martínez<sup>6</sup>, emitido en respuesta al oficio CEEPC/SE/2038/2020.
- d) Documental privada. Consistente en el escrito de fecha 9 de diciembre, suscrito por la ciudadana Elizabeth Leodegaria

<sup>4</sup> A fojas 21-29 del Cuaderno Auxiliar.

<sup>5</sup> A fojas 40-41 del Cuaderno Auxiliar.

<sup>6</sup> A foja 43 del Cuaderno Auxiliar.

Barrenechea Martínez<sup>7</sup>, emitido en respuesta al oficio CEEPC/SE/2038/2020.

e) Documental privada. Consistente en el escrito de fecha 9 de diciembre, suscrito por el C. Jovanny de Jesús Ramón Cruz<sup>8</sup>, emitido en respuesta al oficio CEEPC/SE/2038/2020.

Por lo que respecta a la documental pública, en términos de lo dispuesto por el numeral 430 de la ley Electoral del Estado, se le concede pleno valor probatorio en cuanto al contenido del dispositivo magnético USB.

Por lo que hace a las documentales privadas, revisten valor indiciario, que, a criterio del juzgador harán prueba plena si generan convicción sobre su veracidad y contenido, al concatenarse con diversos elementos de prueba. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 430 de la Ley Electoral.

Cabe destacar, que los tres escritos referidos en este apartado como documentales privadas, son idénticos en cuanto a la información que contienen.

### **2.3 Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:**

a) Documental privada. Consistente en el escrito de fecha 9 de diciembre, mediante el cual se da respuesta al oficio número CEEPC/SE/2038/2020.

Documental que fue recabada en ejercicio de la facultad de investigación de la autoridad instructora, cuyo valor probatorio, quedó asentado en el apartado 2.2.

### **2.4. Hechos acreditados.**

De las pruebas que obran en autos, se tiene por acreditado que:

a) **El ciudadano Ricardo Gallardo Cardona, es precandidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Verde Ecologista de México.**

---

<sup>7</sup> A foja 44 del Cuaderno Auxiliar.

<sup>8</sup> A foja 45 del Cuaderno Auxiliar.



Este hecho se acredita con la documental privada consistente en el informe rendido por la representante del PVEM ante el CEEPAC, concatenado con el boletín emitido por dicho instituto político en su portal electrónico de fecha 02 de noviembre, consultable en <https://www.partidoverde.org.mx/prensa/cen/boletines/21911-se-registra-gallardo-cardona-como-precandidato-del-verde-por-la-gubernatura-de-san-luis><sup>10</sup>.

**b) El día 16 de noviembre, en el horario comprendido de las 17:00 a las 17:30 horas, se llevó a cabo un evento relativo a la precampaña del ciudadano Ricardo Gallardo Cardona en el Ejido Tenexio del municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P.**

Este hecho se acredita con la documental privada consistente en el informe rendido por la representante del PVEM, concatenado con el acta circunstanciada levantada por el oficial electoral del CEEPAC, así como, con los escritos rendidos por los denunciados de fecha 9 de diciembre emitidos en respuesta al requerimiento efectuado por oficio CEEPC/SE/2038/2020, con los alegatos vertidos por la parte denunciada, así como las pruebas técnicas consistentes en las imágenes digitales y videoMP4 identificadas como: “Imagen “Evento Axtla 1”, Imagen “Evento Axtla 3”, Imagen “Evento Axtla 4”, Imagen “Evento Axtla 5”, Imagen “Evento Axtla 6”, Imagen “Evento Axtla 7”, Imagen “Evento Axtla”, VideoMP4 “Evento Axtla 2”, así como con el anexo de denuncia que contiene imágenes impresas a color identificado como “Evento Axtla”; probanzas las anteriores que concatenadas entre sí generan convicción a este

---

<sup>9</sup> Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Página 1373 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Y en el link <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004949&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

<sup>10</sup> Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Página 1373 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Y en el link <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004949&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

órgano juzgador respecto a lo asentado en el presente inciso de hechos.

- c) En el evento de precampaña del ciudadano Ricardo Gallardo Cardona en el Ejido Tenexio del municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P, del 16 de noviembre, estuvieron presentes los denunciados.**

Este hecho se acredita con la documental privada consistente en el informe rendido por la representante del PVEM, concatenado con el acta circunstanciada levantada por el oficial electoral del CEEPAC, así como, con los escritos rendidos por los denunciados de fecha 9 de diciembre emitidos en respuesta al requerimiento efectuado por oficio CEEPC/SE/2038/2020, con los alegatos vertidos por la parte denunciada y las pruebas técnicas consistentes en las imágenes digitales identificadas como: “Imagen “Evento Axtla 1”, Imagen “Evento Axtla 5”, Imagen “Evento Axtla 6”, Imagen “Evento Axtla”, y el VideoMP4 “Evento Axtla 2”, así como con el anexo de denuncia que contiene imágenes impresas a color identificado como “Evento Axtla”; probanzas las anteriores que concatenadas entre sí generan convicción a este órgano juzgador respecto a lo asentado en el presente inciso de hechos.

- d) El 16 de noviembre, los denunciados también estuvieron presentes en un evento relativo a la precampaña del ciudadano Ricardo Gallardo Cardona, efectuado en el ejido La Herradura del municipio de Xilitla.**

Lo que se acredita con los escritos rendidos por los denunciados de fecha 9 de diciembre emitidos en respuesta al requerimiento efectuado por oficio CEEPC/SE/2038/2020, con las pruebas técnicas consistentes en la imágenes digital identificada como “Evento Xilitla 3” y el video en formato MP4 identificado como “Evento Xilitla”, así como el anexo de denuncia identificado como “Evento Xilitla” que contiene imágenes impresas a color, pruebas que, concatenadas entre sí generan convicción respecto al hecho que aquí se identifica.

**e) En el evento de precampaña del C. Ricardo Gallardo Cardona, verificado en el ejido Tenexio del municipio de Axtla de Terrazas, el C. Jeovanny de Jesús Ramón Cruz, presidente municipal de Axtla de Terrazas, participó en dicho evento, emitiendo un mensaje de apoyo al precandidato.**

Este hecho se acredita con el archivo de video MP4 identificado como “Evento Axtla 2” que obra en el medio magnético aportado como prueba por el denunciante, concatenado con el acta circunstanciada levantada por la oficial electoral del CEEPAC, en la que dejó constancia del contenido del archivo de video en referencia, así como, con el informe rendido por los denunciados, de fecha 9 de diciembre<sup>11</sup>, en el cual manifestaron haber estado presentes en el evento de día 16 de noviembre en el Ejido Tenexio del municipio de Axtla de Terrazas.

Si bien, los archivos electrónicos consistentes en imágenes y videos aportados por el denunciante, fueron objetados por los denunciados en el sentido de haber sido obtenidas ilícitamente en violación al derecho humano de privacidad y protección de datos personales, lo cierto es, que resulta improcedente dicha objeción, porque fueron obtenidas en un evento público de precampaña donde se encontraban presentes los denunciados, en el que además de ellos se encontraban diversos asistentes.

Por lo tanto, dichas pruebas no pueden considerarse nulas argumentando su obtención de forma ilícita, como lo pretenden hacer valer los denunciados, pues de ser así, se llegaría al extremo de no otorgar valor alguno a las pruebas técnicas (fotografías y videos), pues resulta absurdo, que la prueba sea procedente solo cuando se obtenga el consentimiento de la parte denunciada para imputarle hechos contrarios a la normativa electoral, aun cuando su descubrimiento sea inevitable, como en el caso lo es, pues su obtención se efectuó en un evento público.

---

<sup>11</sup> A fojas 43-45 del cuaderno auxiliar.

Aunado a ello, es de señalarse que la objeción no se encamina a desvirtuar el contenido de las imágenes y video, por tanto, tanto lo manifestado por los denunciados en el sentido de estar presentes en el evento -de precampaña- del 16 de noviembre, como el video aportado, generan convicción respecto del mensaje de apoyo emitido.

**d) En el acto de precampaña del C. Ricardo Gallardo Cardona, verificado en el ejido La Herradura del municipio de Xilitla, el C. Jovanny de Jesús Ramón Cruz, presidente municipal de Axtla de Terrazas, participó, emitiendo un mensaje de apoyo al precandidato.**

Este hecho se acredita con el archivo de video MP4 identificado como “Evento Xilitla” que obra en el medio magnético aportado como prueba por el denunciante, concatenado con el acta circunstanciada levantada por la oficial electoral del CEEPAC, en la que dejó constancia del contenido del archivo de video en referencia, así como, con el informe rendido por los denunciados, de fecha 9 de diciembre<sup>12</sup>, en el cual manifestaron haber estado presentes en el evento de día 16 de noviembre en el Ejido La Herradura del municipio de Xilitla.

Tal como se refirió en el inciso que antecede, las pruebas técnicas fueron objetadas en cuanto a su obtención, sin embargo no se desvirtuó su veracidad respecto a los hechos que contienen.

### **2.5 Calidad de las personas denunciadas**

El ciudadano Jeovanny de Jesús Ramón Cruz, es presidente municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P. Calidad que se acredita con el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de septiembre de 2018, relativo a la Declaración de Validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en ejercicio en el periodo comprendido del 1° de octubre del año 2018 al 30 de septiembre del año 2021; consultable en

---

<sup>12</sup> A fojas 43-45 del cuaderno auxiliar.

[http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Declaratoria\\_58\\_Aytos\\_30-SEP-2018.pdf](http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Declaratoria_58_Aytos_30-SEP-2018.pdf), así como con el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos fechado al 21 de diciembre<sup>13</sup>, documentales que concatenadas entre sí generan plena convicción respecto a este hecho.

La ciudadana Elizabeth Leodegaria Barrenechea Martínez es presidenta del DIF municipal de Axtla de Terrazas, calidad que se desprende de la confesión expresa emitida en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos fechado al 21 de diciembre.

### **3. Análisis del caso concreto a partir de los hechos acreditados.**

Una vez que han quedado establecidos los hechos que se acreditan de la investigación realizada, lo procedente es analizar si los mismos son susceptibles de contravenir la normativa electoral.

#### **3.1 Marco Normativo**

##### **3.1.1 Principio de imparcialidad, equidad de los servidores públicos.**

La Constitución Federal en su artículo 134 párrafos séptimo y octavo establece que los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo **la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Así también refieren los alcances de propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier

---

<sup>13</sup> A foja 71 del cuaderno auxiliar.

otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

A su vez, estas disposiciones se encuentran replicadas en la Constitución del Estado, en su numeral 135 párrafos sexto y séptimo.

Para establecer el alcance de estos principios tutelados por el artículo 134 de la Constitución Federal, es necesario establecer su origen.

El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó el decreto de reforma a la Constitución Federal, entre tales modificaciones, se adicionaron al artículo 134 los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, cuya exposición de motivos se señaló, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales. ...*

*En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral... [...]***

***En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones. [...]***”

La regla general de este precepto se encuentra en la parte que establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, la Ciudad de México y sus alcaldías, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía,

transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por tanto, los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.

En ese sentido, la esencia de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los previstos, ello para que los servidores públicos no se aprovechen de la posición en que se encuentran para afectar la contienda electoral.

### **3.1.2 Prohibición expresa a servidores públicos.**

La Ley Electoral del Estado, establece un catálogo de conductas que pueden constituir infracciones, en su Título Décimo Cuarto, específicamente en su capítulo IV, establece las infracciones y las sanciones a las que pueden ser sujetos los responsables de las trasgresiones a las disposiciones en ella contenidas.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 460 de la citada Ley, las autoridades, o los servidores públicos, de cualquiera de los poderes del estado, incurrirán en infracción cuando incumplan el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

### **3.2 Caso Concreto.**

Como ya se adelantó, el objeto del presente asunto es determinar si los hechos acreditados constituyen trasgresión al principio de imparcialidad y equidad de la contienda electoral, es decir si la conducta desplegada por el presidente municipal de Axtla

de Terrazas y la presidenta del DIF municipal, trastocan lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y en su caso, actualizan la infracción contenida en la fracción III del artículo 460 de la Ley Electoral, de conformidad con la sustanciación de la denuncia otorgada por la autoridad instructora.

Según los hechos acreditados, se tiene que con fecha 16 de noviembre de 2020, los ciudadanos Jovanny de Jesús Ramón Cruz, presidente municipal de Axtla de Terrazas y Elizabeth Leodegaria Barrenechea Martínez, estuvieron presentes en un acto proselitista del precandidato a gobernador por el PVEM, Ricardo Gallardo Cardona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, se estipula que son días de descanso obligatorio el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, en tal sentido, en la data en la que tuvo verificativo el acto de precampaña fue el tercer lunes del mes de noviembre y por tanto inhábil.

Lo anterior, aunado a que dicha fecha se estableció como inhábil en el calendario oficial de actividades de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, consultable en <https://slp.gob.mx/finanzas/Paginas/calendario-oficial.aspx>.

En tal sentido, la asistencia de los servidores públicos denunciados al acto de precampaña, no puede estimarse en detrimento de los principios de imparcialidad y equidad de la contienda, pues aunado a que no existe prueba en autos de los cuales se pueda desprender al menos de forma indiciaria, que se utilizó un recurso público, su participación en el acto proselitista se efectuó en día inhábil debiendo entonces gozar de una presunción de licitud en concordancia a los criterios jurisprudenciales: 4/2012 de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES**



**A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.<sup>14</sup> Y TESIS L/2015 ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.<sup>15</sup>**

Aunado a que el acto en análisis se realizó en día inhábil, también es menester señalar que aconteció dentro de una precampaña intrapartidista, por lo que, si bien se emitieron por parte del Presidente municipal de Axtla de Terrazas los siguientes discursos:

<b>Ejido Tenexio, municipio de Axtla de Terrazas, SLP.</b>	<b>Ejido la Herradura, municipio de Xilitla, S.L.P.</b>
<i>“quiero que por favor hoy le demos la bienvenida con un fuerte aplauso a nuestro próximo gobernador del estado a Ricardo Gallardo Cardona, Ricardo, gracias por estar nuevamente en Axtla, es un honor recibirte porque estamos seguros que en este 2021 vas a ser nuestro próximo gobernador, esto no tengas</i>	<i>“muy buenas tardes tengan todos ustedes, sean tan amables de habernos recibido en la herradura Xilitla, y donde soy testigo del gran trabajo y de la persona que es nuestro precandidato Ricardo Gallardo Cardona, siéntete como en casa, de es estoy seguro Juan Pablo con todo respecto una persona humana sencilla</i>

<sup>14</sup> Jurisprudencia 14/2012 ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

<sup>15</sup> ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<p>duda que en Axtla estamos listos, estamos preparados para el día, ese día, el día 6 de julio ir a sufragar el voto, porque estamos seguros que en Axtla y que en nuestras comunidades, trabajaremos de la mano, trabajaremos por el bienestar de todos los axtlenses, trabajaremos por el bienestar de toda esta bonita gente que hoy viene, que hoy viene a escucharte, que hoy viene y está seguro que todos estos ejes rectores van y serán en beneficio de todas estas familias, así será amigo, es la fe en Dios de que lo vas a lograr cuenta con el respaldo de toda esta bonita gente que siempre cuando tú la necesites, y cuando requieras del apoyo, aquí van a estar estas bonitas familias, que no se te olvide, que no queremos un gobernador que este en un escritorio en una oficina, queremos un gobernador que venga aquí a nuestras comunidades, queremos un gobernador que el recurso sea equitativo, queremos un gobernador que le apueste al campo.</p>	<p>y es hoy los que nos estamos sumando a este gran proyecto, somos gente, somos gente que estamos preocupados por el bienestar de todos ustedes, somos personas que estamos seguros, vamos a encontrar un aliado más, es, el único de los precandidatos que conoce de las necesidades de nuestro estado, es el único que ha recorrido nuestra zona huasteca, es el único que tiene el acercamiento con todos ustedes, o con las personas que más lo necesitan, que ya está hasta la madre y que estoy seguro que este 6 de julio, Ricardo Gallardo será nuestro próximo gobernador, si o no?, primeramente Dios, te vamos a llevar al triunfo, no nos abandones, siempre contarás con nosotros en las buenas y en las malas Axtla, Xilitla, Tanquián y toda la huasteca, te vamos a recibir como realmente te lo mereces amigo, que Dios te bendiga en todo este andar, un abrazo</p>
--	--

Dichas expresiones, en todo caso, estaban dirigidos a los militantes y simpatizantes del PVEM.

Esto se destaca porque el artículo 134 de la Constitución Federal establece que:

"Artículo 134

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo

*la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Del dispositivo legal transcrito, se desprende la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos, así como la obligación de no realizar actos de promoción personalizada mediante la utilización de propaganda institucional.

Por tanto, lo que se tutela es el principio de imparcialidad de la competencia electoral, pero de aquellas surgidas entre partidos políticos, y lo que aconteció en el presente caso fue la participación de los denunciados en un evento proselitista de precampaña dirigido a simpatizantes y militantes del PVEM, en uso de su libertad política de asociación y de formar parte en los asuntos públicos del país.

Cabe señalar que el artículo 343 de la Ley Electoral establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

El artículo 344, del mismo ordenamiento legal, dispone que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que

realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Y por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el caso concreto las manifestaciones vertidas por el presidente municipal de Axtla de Terrazas, al haberse vertido en un acto de precampaña, estuvieron dirigidas a los militantes y simpatizantes del PVEM, pero no a la ciudadanía en general con lo cual pudiera incidir en la equidad de la competencia entre partidos políticos actualizando la limitación constitucional.

A mayor abundamiento, es de señalarse que la investidura de los funcionarios públicos, *per se*, no es suficiente para estimar que su sola asistencia de estos en días inhábiles a eventos proselitistas, genera la inducción del voto del electorado en determinado sentido.

Esto, en razón de que debe procurarse la maximización de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, aun los de los servidores públicos, pues las expresiones emitidas y su asistencia al acto de precampaña de los denunciados, se encuentran dentro de la libertad de asociación y expresión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º; 6º, párrafo primero; 35 fracción III y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos, 13 de la Declaración Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, por lo que no pueden restringirse o suspenderse, salvo que expresamente exista una disposición que así lo establezca<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Resulta aplicable a lo aquí señalado el criterio Jurisprudencia 29/2002 DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos

Por tanto, la protección a la libertad de expresión debe extenderse a la manifestación de los servidores públicos de sus convicciones políticas, máxime que en el caso concreto, el denunciante no realiza alguna imputación directa, indicando transgresión a un dispositivo legal en específico, por lo que debe observarse en el presente caso, el principio de presunción de inocencia.<sup>17</sup>

Lo relevante en el presente caso, es que la participación de los denunciados fue realizada en día inhábil, sin que existiera evidencia del uso de recursos públicos o se pusiera de alguna forma en riesgo la equidad de la contienda entre los partidos políticos, por lo cual, las circunstancias en que ocurrió el hecho llevan a advertir que tal participación debe ser analizada a la luz de los derechos fundamentales ciudadanos que le corresponden a los denunciados.

Esto porque los mismos no distrajeron tiempo de sus horas y días hábiles de servicio en detrimento al desempeño de su función pública, ni tampoco se combate o acredita el que se haya hecho uso indebido de algún recurso al que como servidores públicos tengan acceso y pudieran haber desviado para influir en la equidad de la contienda.

---

subjectivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

<sup>17</sup> DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Tesis XLV/2002, consultable en: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ius\\_puniendi](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ius_puniendi)

Por lo que corresponde a la trasgresión al párrafo octavo del multicitado numeral 134 constitucional, de las pruebas que obran en el sumario, no se desprende evidencia de que alguno de los denunciados emitiera propaganda gubernamental, con promoción personalizada de servidor público.

En el caso, de conformidad con los hechos probados, se trató de la asistencia, y en su caso, participación del presidente municipal de Axtla de Terrazas y la presidenta del DIF municipal de Axtla de Terrazas, en un acto de precampaña, que como ya se analizó, se encuentra amparado en el ejercicio de la libertad de expresión y asociación, sin que exista evidencia del empleo de propaganda gubernamental con una promoción velada o explícita de algún servidor público.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el denunciante aduce que el presidente municipal en ambos mensajes invocó a Dios, sin embargo, éste no fue el tema central del discurso, sino una expresión emitida de forma espontánea en un lenguaje coloquial hacia el precandidato.

Es por todo lo anterior que de conformidad con la tramitación que le otorgó el CEEPAC a la denuncia, de la cual desprendió las posibles transgresiones al párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, una vez analizadas las manifestaciones expuestas por el denunciante en las que no se imputa de forma directa alguna violación a la normativa electoral, en contraposición con los hechos demostrados en la investigación desplegada por la autoridad instructora, no se acredita la violación a las disposiciones normativas referidas.

**4. Efectos.** Se declara la inexistencia de la trasgresión a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, por el C. Jovanny de Jesús Ramón Cruz, Presidente Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P, y la C. Elizabeth Leodegaria Barrenechea Martínez, Presidenta del DIF municipal, en relación a su asistencia y en su caso, participación en los actos

de precampaña a Gobernador del Estado por el Partido Verde Ecologista de México, verificados el día 16 de noviembre de 2020 en el Ejido Tenexio de Axtla de Terrazas, S.L.P. y Ejido La Herradura del municipio de Xilitla, S.L.P.

**5. Notificación a las partes.** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 428 de la Ley Electoral:

Notifíquese en forma personal a la parte denunciada por conducto de sus apoderados legales, en el domicilio procesal señalado en escrito de comparecencia de fecha 21 de diciembre de 2020. Notifíquese en forma personal a la parte denunciada. Por oficio al CEEPAC, adjuntando copia certificada de esta resolución.

**6. Publicidad de la resolución.** Conforme a las disposiciones de los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, se

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**Segundo.** Se declara la inexistencia de la trasgresión a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, por el C. Jovanny de Jesús Ramón Cruz, Presidente Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P, y la C. Elizabeth Leodegaria Barrenechea Martínez, Presidenta del DIF Municipal, en relación a su asistencia y en su caso, participación en los actos de

precampaña a Gobernador del Estado por el Partido Verde Ecologista de México, verificados el día 16 de noviembre de 2020 en el Ejido Tenexio del municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P. y Ejido La Herradura del municipio de Xilitla, S.L.P.

**Tercero.** Notifíquese en los términos del considerando 5 de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la segunda de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

*Rúbrica. -*  
**YOLANDA PEDROZA REYES**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

*Rúbrica. -*  
**RIGOBERTO GARZA DE LIRA**  
**MAGISTRADO**

*Rúbrica. -*  
**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO**  
**MAGISTRADA**

*Rúbrica. -*  
**FRANCISCO PONCE MUÑIZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTA DE 24 (VEINTICUATRO) PAGINAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----